



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-MPSR-J/GEMU

Juliaca, 02 de enero de 2025

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo de 2024, Notificación Preventiva de Infracción N° 002081-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo de 2024, Escrito con RUT N° 00018250-2024, de fecha 26 de abril de 2024, Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, Resolución Gerencial N° 339-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, Expediente Administrativo con RUT N° 00036972-2024, con fecha de recepción 29 de agosto de 2024, Resolución Gerencial N° 359-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 02 de octubre de 2024, Informe N° 350-2024-MPSR-J/GEDU, con fecha de recepción 26 de noviembre de 2024, Dictamen Legal N° 311-2024-MPSR/J/GAJ, con fecha de recepción 17 de diciembre de 2024, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades constituyen órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el *Principio de legalidad* establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (sic);

Que, el *Principio de legalidad* establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (sic);

Que, el sub numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el *Principio del debido procedimiento*, señalando que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" (sic);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 3° establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación" (sic);

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las causales de nulidad, establece que, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°" (sic);

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, establece que, "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)" (sic);





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-MPSR-J/GEMU

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)" (sic);

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre los recursos administrativos, establece lo siguiente: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." (sic);

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Recurso de Apelación, establece que: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic);

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva (...)" (sic);

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: "(...) Son bienes de las municipalidades: (...) 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales (...)"

Que, el artículo 3° de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece lo siguiente: "(...) Son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. (...)". Asimismo, el artículo 4° del dispositivo legal en mención señala: "(...) Los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible (...)"

Que, el artículo 5° de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece lo siguiente: "(...) A las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 29151, Ley General de Bienes Estatales, les corresponde la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia. Así también, el artículo 6° del dispositivo legal en mención señala: "(...) Según su ámbito de competencia, las entidades públicas ejercen las funciones de supervisión sobre los espacios públicos bajo su administración, garantizan el ejercicio efectivo del uso público; así como protegen y recuperan aquellos espacios públicos en los casos de ocupación por terceros, aplicando la recuperación extrajudicial conforme a lo establecido en la Ley 30230 (...)"

Que, el artículo 18° de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece lo siguiente: "(...) Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos: (...) 2. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. (...) 4. Ocupación permanente de los espacios públicos (...)"

Que, el artículo 19° de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece lo siguiente: "(...) La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Las entidades podrán en los supuestos descritos en el artículo anterior, imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados";

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-2023-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, establece lo siguiente: "(...) 6.1. Las municipalidades tienen





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-MPSR-J/GEMU

competencias sobre los espacios públicos, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en adelante, Ley N° 27972, en concordancia con la Ley y el presente Reglamento";

Que, el artículo 65° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, establece lo siguiente: "Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, **deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad**";

Que, con Carta N° 0308-2023-MPSR/J/SGBPSFL, de fecha 13 de diciembre de 2023, la Sub Gerente de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal, Mg. Graciela M. Vargas Ugarte, con el Asunto: "Inicie el procedimiento para recupero de área de recreación pública y uso común (retiros públicos)", con referencia al área de recreación pública y retiros públicos invadida en la Urbanización La Capilla y ENACE LA CAPILLA, solicita se inicie el procedimiento para recupero de área de recreación pública y de uso común (retiro público) invadida en la Urbanización La Capilla - ENACE LA CAPILLA, más conocido como "LAS TORRES DE ENACE", señalando que al contorno de las viviendas y/o edificaciones existen retiros que son espacios abiertos no edificables, cuyo uso es público, común, y sirve para jardinería, y área verde, asimismo, indica que las áreas de aportes son bienes de propiedad municipal, por tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que, peticiona la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano, la Sub. Gerencia de Autorización Urbanas, y otras gerencias competentes;

Que, con Notificación Preventiva de Infracción N° 002081-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de marzo de 2024, conforme a la Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, se pone de conocimiento al infractor, Sr. Wilber Roberto Cerpa Quispe, sobre la infracción cometida, en el inmueble ubicado en el Bloque H, departamento 102, Las Torres ENACE de la urbanización La Capilla, de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, concediéndole el plazo de (05) días hábiles, contados de la fecha de notificación, para efectuar sus descargos y/o acreditar la subsanación de la infracción, en ese sentido la entidad prosiguió con el procedimiento de sanción. Posteriormente, se emite Informe Final de Instrucción N° 035-2024-MPSR-J-GEDU-SGAU, de fecha 05 de abril de 2024;

Que, mediante Escrito con RUT N° 00018250-2024, de fecha 26 de abril de 2024, el Sr. Walter Anibal Gomez Claros, con DNI N° 02405650, presenta descargo respectivo en su calidad de presidente electo del Comité de Gestión de Rejas de Seguridad del Conjunto Habitacional La Capilla I y II, Bloques A, F, H, J, K y H-1;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resuelve: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a ROCIO DUEÑAS LANZA, identificado con DNI 40782176, la sanción pecuniaria, equivalente al 1% del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) del año 2024, que asciende a la suma de S/. 51.50 (Cincuenta y uno con 50/100 soles), por cometer la infracción tipificado con Código N° 804 "Edificar o levantar estructuras en áreas públicas o servidumbre eléctrica, derecho de vía, ribera de río o zonas intangibles". Sanción: MULTA EQUIVALENTE a 1% de la UIT - DEMOLICIÓN, en el inmueble ubicado en el bloque H, departamento 102 del conjunto habitacional de la urbanización la capilla, de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, infracción regulada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, aprobada mediante Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Infracción N° 2081-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU en fecha 01 de marzo del 2024, y conforme a lo expuesto precedentemente. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la medida complementaria de DEMOLICIÓN de la construcción realizada en áreas públicas y retiros públicos, en el inmueble ubicado en el bloque H, departamento 102 del conjunto habitacional de la urbanización la capilla de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, de propiedad de ROCIO DUEÑAS LANZA, por obstruir áreas públicas y retiros públicos, hecho que está tipificado con el Código N° 804 "Edificar o levantar estructuras en áreas públicas o servidumbre eléctrica, derecho de vía, ribera de río o zonas intangibles" Sanción: MULTA EQUIVALENTE a 1% de la UIT - DEMOLICIÓN regulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, aprobada mediante Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Infracción N° 2081-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU en fecha 01 de marzo del 2024, y conforme a lo expuesto precedentemente: dejándose establecido que la interposición de recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del presente artículo. **ARTÍCULO TERCERO.- PONER DE CONOCIMIENTO al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román, para que conforme a las atribuciones que le confiere la Ley N° 30230, disponga la recuperación extrajudicial. Todo ello en mérito a lo establecido en el artículo 65° y 66° de la Ley 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en concordancia con lo prescrito en la constitución política del Perú y la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. **ARTÍCULO CUARTO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDARÁ FIRME Y CONSENTIDA en sede administrativa, si no se interpone recurso impugnatorio alguno previsto en nuestro ordenamiento jurídico dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a su recepción. **ARTÍCULO QUINTO.- CONCEDER el plazo de tres (3) días, a fin de que el infractor CUMPLA con el retiro voluntario de la construcción realizada en áreas públicas y retiros públicos, bajo apercibimiento de ejecutar la medida complementaria señalada en el artículo segundo de la presente resolución **ARTÍCULO SEXTO.- VENCIDO EL PLAZO, sin que el infractor haya cumplido con cancelar la sanción pecuniaria, la presente será exigible coactivamente, de conformidad con lo Dispuesto en la Ley N° 26979 con sus modificatorias y su reglamento. (...);************



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-MPSR-J/GEMU

Que, mediante Resolución Gerencial N° 339-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO. - INTEGRAR a la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU de fecha 15 de agosto del año 2024, EL ÁREA A DEMOLER, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando el artículo 2 de su parte resolutive de la siguiente manera: ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la medida complementaria de DEMOLICIÓN de la construcción realizada en áreas públicas y retiros públicos en el inmueble ubicado en el bloque H, departamento 102 del conjunto habitacional de la urbanización la capilla de esta Ciudad de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, de propiedad de ROCIO DUEÑAS LANZA, siendo el área a demoler de 77.25 m², con un perímetro de 56.00 ml. conforme se detalla en la ficha N° 15 que se adjunta al presente, el mismo que forma parte de la presente resolución, por obstruir áreas públicas y retiros públicos, hecho que está tipificado con el Código N° 804 "Edificar o levantar estructuras en áreas públicas servidumbre eléctrica, derecho de vía, ribera de río o zonas intangibles". Sanción: MULTA EQUIVALENTE a 1% de la UIT - DEMOLICIÓN regulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, aprobada mediante Ordenanza Municipal 008-2009-MPSR-CM/A, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Infracción N° 2081-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU en fecha 01 de marzo del 2024, y conforme a lo expuesto precedentemente; dejándose establecido que la interposición de recurso impugnatorio no suspenderá la ejecución del presente artículo. ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO en la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU de fecha 15 de agosto del año 2024 (...);**



Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00036972-2024, con fecha de recepción 29 de agosto de 2024, la administrada Rocio Dueñas Lanza, identificada con DNI N° 40782176, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024 (notificado en fecha 21 de agosto de 2024 según Notificación N° 880-2024/MPSR/J/GEDU/SGAU), por los argumentos expuestos en su Escrito;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 359-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 02 de octubre de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román el RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN interpuesto por la administrada ROCIO DUEÑAS LANZA, en contra de la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024 al haber cumplido con los requisitos para su tramitación a fin de que sea resuelto conforme a Ley (...);"

Que, mediante Informe N° 350-2024-MPSR-J/GEDU, con fecha de recepción 26 de noviembre de 2024, el Gerente de Desarrollo Urbano, Arq. Hugo E. Apaza Cabrera, eleva al Gerente Municipal el expediente administrativo respecto al recurso administrativo de apelación, manifestando lo siguiente: "(...) se debe informar que dicho recurso fue interpuesto dentro del término establecido por la norma legal citada; por lo tanto, corresponde resolver dicho recurso administrativo a vuestro Despacho, para tal efecto se acompaña la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU (resolución de sanción), Expediente Administrativo con RUT N° 00036972-2024 (Recursos de Apelación), y la Resolución Gerencial N° 359-2024-MPSR/J/GEDU, mediante el cual se resuelve elevar el recurso de apelación y expediente administrativo que dio origen a las resoluciones antes citadas (...);"



Que, mediante Dictamen Legal N° 311-2024-MPSR/J/GAJ, con fecha de recepción 17 de diciembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, remite al Gerente Municipal, pronunciamiento respectivo señalando lo siguiente: "(...) 2.24.2.- Al haberse emitido la resolución de sanción de multa y demolición **en contra de tercera persona no legitimada en el procedimiento** es decir en contra de ROCIO DUEÑAS LANZA, el procedimiento adolece de vicio de nulidad absoluta pues todo inicio de procedimiento administrativo sancionador y sanción debió recaer en la persona de WILBER ROBERTO CERPA APAZA, a quien se consignó en el acto de Notificación Preventiva de Infracción N° 2081-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU, de fecha 01 de Marzo del 2024 como presunto autor de la infracción, por tanto se vulneró los principios de legalidad y el debido procedimiento que establece los numerales 1.1 y 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. 004-2019-JUS en el cual queda establecido que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas así como que todo administrado tiene derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar los alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas...(...) a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente...(...) en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del Art. 10 y acorde con los numerales 213.1 y 213.2 del cuerpo normativo la Resolución Gerencial Nro. 251-2024-MPSR/J/GEDU del 15 de Agosto del 2024 y complementada por Resolución Gerencial Nro. 339-2024-MPSR/J/GEDU del 10 de Setiembre del 2024 son nulos de pleno derecho debiendo RETROTRAERSE el procedimiento hasta que la autoridad instructora emita resolución válida de inicio de procedimiento sancionador en contra de Rocio Dueñas Lanza. 2.27.- Ahora teniendo en consideración que en el expediente obra la copia de la Carta Nro. 0308-2023-MPSR/J/SGBPSFL del 13-12-2023 emitido por la Sub-gerente de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal, el Informe Nro. 00027-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU del 19 de Enero del 2024 emitido por el Sub-gerente de Autorizaciones Urbanas, el Informe Nro. 233-2024-MPSR-J/GEDU/SGCUC del 21 de Mayo del 2024 de la Sub-gerencia de Control Urbano y Catastro en los cuales dan cuenta que en la urbanización La Capilla en zona de aporte reglamentario (Recreación Pública) ubicado frente a ENACE LA CAPILLA se ha constatado la existencia de cerco con alambre de púas y parantes de eucalipto así como en el aporte (recreación Pública) ubicado frente de la manzana A-2 se constató la existencia de carpas con cubierta de malla sintética y parantes de tubo metálicos destinados para el expendio de bebidas alcohólicas y atención de personas asistentes al cementerio convirtiendo dicha área como cantina pública y letrina pública que afecta el medio ambiente y el ornato del sector, por otro lado también el aporte que da al lado sur se utiliza como parqueo de vehículos motorizados y por último el área de aporte "Recreación Pública" ubicado en la frentera (Este) del cementerio La Capilla esta ocupado por carpas provisionales de comerciantes dedicados a expendio de flores, comidas y bebidas en general denotando entonces que terceras



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-MPSR-J/GEMU**

personas vienen ocupando bienes de dominio público sin autorización municipal. Por otro lado se ha dado cuenta que en el proyecto habitacional La Capilla conocido como "Las torres de ENACE" se ha constatado que alrededor de las propiedades ubicados en la primera planta EXISTEN ESPACIOS PÚBLICOS DENOMINADOS ÁREAS PÚBLICAS Y RETIROS PÚBLICOS para jardinería y área verde respectivamente sin embargo en estos espacios aparecen construcciones con muro de concreto y enrejado metálico con techo de calamina y policarbonato construcción realizados por propietarios de primeros pisos del conjunto habitacional cuya relación aparece en el Informe Nro. 00027-2024-MPSR-J/GEDU/SGAU del 19 de Enero del 2024 emitido por el Sub-gerente de Autorizaciones Urbanas denotando a simple vista que actualmente dichos espacios lo han convertido como parte de su propiedad para uso de cochera o parqueo vehicular provocando en algunos casos la reducción de pasajes peatonales poniendo en serio peligro la seguridad pública de los pobladores del lugar en consecuencia podemos colegir que en zonas de recreación pública de la urbanización La Capilla existen cercos con púas de alambre y parantes de eucalipto, carpas cubiertas de malla sintética y parantes de tubo metálico así como que en las áreas públicas y retiros públicos ubicados en la primera planta del Proyecto Habitacional La Capilla existen construcciones con muro de concreto y enrejado metálico y techo de calamina y policarbonato construcción realizado por propietarios que se ubican en la primera planta del Proyecto Habitacional en referencia.

2.28.- De conformidad con el Art. 3 de la Ley 31199-Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos define a los espacios públicos por una red de espacios abiertos en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas como el descanso, la recreación la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 4 de la mencionada ley señala que los espacios públicos al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y las áreas verdes de uso y dominio público son además intangibles correspondiendo a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el caso de la Municipalidad de Juliaca (Art. 9 de la Ley 29151 y Art. 8 del D.S. 019-2019-VIVIENDA TUO de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales 29151) **la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos**.

2.29.- De acuerdo con los numerales 2 y 4 del Art. 18 de la Ley 31199-Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos constituyen infracciones las acciones que atentan contra los espacios públicos el hecho de destruir y/o dañar bienes de uso público y/o alterar las áreas de uso público contrarios a su naturaleza, asimismo constituye infracción la ocupación permanente de los espacios públicos correspondiendo a la Municipalidad de Juliaca para que con la facultad que establece el Art. 6 de la acotada en concordancia con el numeral 6.1 del Art. 6 y numeral 14.1 del Art. 14 del D.S. 001-2023-VIVIENDA-Reglamento de la Ley 31199 y los artículos 65 y 66 de la Ley 30230 proceda sin perjuicio a promover sobre las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar imponer la sanción pecuniaria de multa al infractor o infractores así como la recuperación extrajudicial del espacio público o espacios públicos que se encuentren ocupados o amenazado de ser ocupado por terceras personas.

2.30.- En el presente caso teniendo en cuenta los informes se advierte que el propietario del Departamento Nro. 102 Bloque "H" del Programa Vivienda La Capilla o conocido como las Torres de la Capilla Señor Wilber Roberto Cerpa Quispe, **ha realizado construcción de muro concreto con reja metálica y puerta metálica en el espacio denominado retiro público-componente de vía pública con área de 77.25 m² (Setenta y siete punto veinticinco metros cuadrados)** situación que pone en riesgo la seguridad pública y sobre todo causa perjuicios en el uso y disfrute colectivo de la ciudadanía en general por lo que siendo así el señor Wilber Roberto Cerpa Quispe alteró el uso del espacio retiro público y al estar ocupando como si fuere suyo o como que formase parte de su propiedad a infringido las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos-Ley 31199 por lo que de conformidad con el Art. 6 de la Ley 31199, el numeral 14.1 del Art 14 del D.S. 001-2023-VIVIENDA y los Arts. 65 y 66 de la Ley 30230 **la Municipalidad de Juliaca como entidad competente sobre la administración de espacios públicos mediante su titular debe comunicar al Procurador Público Municipal a efecto de recuperar extrajudicialmente el espacio retiro público con apoyo de la fuerza pública**.

2.31.- El señor Wilber Roberto Cerpa Quispe al haber alterado el uso del espacio-retiro público con construcción de muro concreto con reja y puerta metálica es pasible de ser sancionado con multa conforme lo dispone el Art. 19 de la Ley 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos en consecuencia de conformidad con las normas que contiene el Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS la autoridad instructora del procedimiento debe emitir la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y en su oportunidad la autoridad decisoria debe expedir la resolución de sanción.(...)" Asimismo, concluye opinando que: "(...) Estando los antecedentes, premisa normativa, fáctica y análisis sobre el caso presente la Gerencia de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN: **1).**- De **OFICIO** procede declarar **NULA** de pleno derecho la Resolución Gerencial Nro. 251-2024 MPSR/J/GEDU del 15 de Agosto del 2024 el mismo por las consideraciones expuestas en el presente en consecuencia también se declara **NULA** la Resolución Gerencial Nro. 339-2024-MPSR/J/GEDU del 10 de Setiembre del 2024. **2).**- Se disponga **RETROTRAER** el expediente hasta que la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador expida la resolución de inicio del procedimiento sancionador de multa dentro del marco sobre la potestad sancionadora regulado en el Capítulo III del Título IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS; procedimiento en contra de Wilber Roberto Cerpa Quispe por realizar construcción en el espacio denominado retiro público – componente de la vía pública con área de 77.25 m² (Setenta y siete punto veinticinco metros cuadrados) en cuyo espacio ha construido muros concretos con reja metálica y puertas metálicas evidenciando hacer uso para fines de estacionamiento o parqueo vehicular tomándolo como si fuese suyo o como parte de su propiedad. **3).**- El señor Alcalde como titular del pliego o por delegación el Gerente Municipal **COMUNIQUE** al Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca el inicio de las acciones para la recuperación extrajudicial del espacio retiro público antes indicado en el cual el señor Walter Anibal Gomez Claros ha construido muros concretos con reja y puertas metálicos haciendo uso como lugar de estacionamiento o parqueo vehicular tomándolo como si fuese suyo o considerando como parte de su propiedad. (...)"





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2025-MPSR-J/GEMU

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente objeto del presente acto, análisis y fundamentos desarrollados en el Dictamen Legal N° 311-2024-MPSR/J/GAJ, con fecha de recepción 17 de diciembre de 2024, y bajo las premisas señaladas acogidos a la misma, podemos colegir que, resulta es menester declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024, consecuentemente nula la Resolución Gerencial N° 339-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, debiéndose acorde con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, retrotraer el expediente hasta que la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador expida la resolución de inicio del procedimiento sancionador de multa dentro del marco sobre la potestad sancionadora regulado en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procedimiento en contra de Wilber Roberto Cerpa Quispe, por realizar construcción en el espacio retiro público - componente de la vía pública con área de 77.25 m² (Setenta y siete punto veinticinco metros cuadrados) en cuyo espacio ha construido muros de concreto con reja metálica y puerta metálica como si fuese suyo o como parte de su propiedad;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, concordante con el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 251-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 15 de agosto de 2024; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 339-2024-MPSR/J/GEDU, de fecha 10 de septiembre de 2024, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el expediente hasta que la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador expida la resolución de inicio del procedimiento sancionador de multa dentro del marco sobre la potestad sancionadora regulado en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procedimiento en contra de WILBER ROBERTO CERPA QUISPE por realizar construcción en el espacio retiro público - componente de la vía pública con área de 77.25 m² (Setenta y siete punto veinticinco metros cuadrados) en cuyo espacio ha construido muros de concreto con reja metálica y puerta metálica como si fuese suyo o como parte de su propiedad.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, para el inicio de las acciones de recuperación extrajudicial del espacio retiro público señalado en la presente Resolución, en mérito a lo establecido en el artículo 65° y 66° de la Ley 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en concordancia con lo prescrito en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano, realice la notificación de la presente Resolución a ROCIO DUEÑAS LANZA, en la forma y modo conforme a lo previsto en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - REMÍTASE la presente Resolución conjuntamente con sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para su custodia, acciones correspondientes que deriven de la presente Resolución y fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás órganos estructurados pertinentes de la Entidad para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA
[Firma]
Mg. Econ. Dante Casaca Nuñez
GERENTE MUNICIPAL

C.C.:
ALCALDIA
G. SECRETARIA GENERAL
G. DESARROLLO URBANO
G. ASESORIA JURIDICA
PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL
INTERESADO
ARCHIVO
Registro: 5965-2024